

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR INGINOVA HAUMEA, S.L. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DENOMINADA PSFV CINTIA III**

**(CFT/DE/285/23)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

## **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

## **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

## **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de febrero de 2024.

Vista la solicitud de INGINOVA HAUMEA, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha de 25 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de INGINOVA HAUMEA, S.L. (en adelante, INGINOVA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U. (en adelante, I-DE) en relación con la inadmisión de la solicitud de acceso para la instalación de generación PSFV CINTIA III de 500 kW de potencia.

INGNOVA expone los siguientes hechos:

PÚBLICA

-El 28 de julio de 2023 presenta una solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de distribución de I-DE para la instalación de generación PSFV CINTIA III de 500 kW de potencia, con conexión directa a la red de distribución,

-El 3 de agosto de 2023, I-DE envía notificación de la **inadmisión** de la solicitud por el siguiente motivo: *La solicitud de acceso y conexión se ha presentado en un nudo con capacidad CERO atendiendo al mapa de capacidad de i-DE vigente el 28-07-2023 a las 8:00 am.*

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-Señala que con arreglo al artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las solicitudes deberán efectuarse para un nudo o tramo de línea concreto de la red, pero la plataforma de I-DE no permite realizar una solicitud en un tramo de línea, siendo requisito obligatorio completar el campo de NUDO para poder avanzar con el resto de datos y cumplimentación del formulario. Por ello, la Sociedad especificó en su solicitud que el punto de conexión solicitado correspondía a un apoyo existente en un tramo de línea, con las coordenadas detalladas. Por lo tanto, en cuanto a la afirmación de I-DE en su escrito de inadmisión de que *“La solicitud de acceso y conexión se ha presentado en un nudo con capacidad CERO”* a su juicio es totalmente incorrecta, puesto que esta solicitud se ha realizado para una posición concreta de un tramo de línea y no para un nudo, atendiendo a las distintas alternativas que ofrece el artículo 10 del RD 1183/2020 para el inicio del procedimiento.

-Se refiere a artículo 8.1 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece como causa de denegación del acceso a la red de distribución eléctrica la falta de capacidad, al artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), al artículo 8.1 d) del RD 1183/2020, al artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a los apartados 3 y 4 del artículo 5 del RD 1183/2020 y del artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, todo ello para señalar que los gestores no están obligados a publicar en sus respectivas plataformas web la capacidad de acceso existente en tramos de línea, sino únicamente en nudos de la red. Cita el asunto CFT/DE/182/21, y el artículo 12 de la Circular 1/2021 que determina la información que los gestores de la red han de publicar en sus plataformas, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, para cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV: capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo. Consideran por ello que la solicitud de acceso y conexión no puede ser inadmitida con causa en el apartado d) del artículo 8.1 del RD 1183/2020, al no estar publicada en la plataforma web del gestor de red de distribución

PÚBLICA

correspondiente la capacidad de acceso existente otorgable en la línea y no haberse realizado el estudio específico.

-Entiende que la Inadmisión incurre en una clara falta de motivación, produciendo su consiguiente indefensión, incumpliendo la obligación de motivación referida en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, dado que la denegación del acceso solicitado no se ha justificado con arreglo a la falta de capacidad de la línea, refiriéndose al ANEXO I de la Circular 1/2021 de la CNMC que establece como “Criterios para evaluar la capacidad de acceso”: *Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión, debe realizarse un estudio específico en dicho punto de conexión.* Y por ello se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021 que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en el anexo I de la referida Circular que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones de detalle en transporte y distribución. De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece mayor detalle de esta cuestión, concluyendo INGNova que existe una clara falta de motivación, por cuanto que la denegación se realiza con una escueta comunicación sin aportar una motivación completa y detallada, como ya se ha puesto de manifiesto en otras resoluciones relacionadas con I-DE (CFT/DE/168/21). La falta de motivación de la Inadmisión la convierte a su juicio en arbitraria y, por tanto, proscrita del ordenamiento jurídico, siendo tan relevante el requisito en cuestión que es obligado entender que incide en infracción formal del ordenamiento jurídico, lo que determina la nulidad de la Inadmisión, por cuanto está apoyada en una valoración no concretada debidamente.

En su virtud, solicita a la CNMC que se acuerde anular la Inadmisión, y se dicte nueva Resolución en la que se declare estimar su solicitud de acceso y conexión.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 2 de octubre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE**

Tras solicitar y serle concedida ampliación de plazo, con fecha de 30 de octubre de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

- Sobre los Hechos, I-DE señala que mantiene actualizados los mapas de capacidad de su red y, en concreto, para el nudo PEDERNOS T1, 20 kV expresamente indicado en la solicitud de acceso a fecha 31 de julio de 2023 y

PÚBLICA

para el nudo PEDERNOS T2, 20 kV, dicha capacidad era “0” en la edición de fecha 25/07/2023,

- La línea de media tensión a 20 kV denominada “Mota”, titularidad de I-DE es subyacente al aludido nudo 0316065152 (PEDERNOS T2, 20 kV),

- En fecha 5 de junio de 2023, INGINOVA HAUMEA, S.L realizó una petición de acceso y conexión en la línea aludida subyacente al nudo PEDERNOS T2, 20 kV con capacidad de acceso existente otorgable nula.

- En fecha 3 de agosto de 2023, atendiendo a la existencia de dicha capacidad de acceso existente otorgable nula en el nudo del que depende el punto de conexión pretendido, se acordó anular el expediente asociado a la solicitud.

-a juicio de I-DE la conclusión y solución a la problemática planteada no puede ser más sencilla: *“cuando el nudo sobre el que ha de verter la energía la instalación de producción planteada no tiene capacidad, únicamente cabe la inadmisión de las solicitudes que se produzcan, sean estas en dicho nudo o en las líneas subyacentes que mantienen conexión con este”*.

-En relación con los supuestos de inadmisión de solicitudes establecidos en la normativa, el objetivo de la norma y el criterio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, I-DE concluye: que la capacidad de acceso es la potencia máxima que es capaz de ser inyectada en la red; que el agotamiento de la capacidad de acceso en un nudo que alcance una o varias de las limitaciones definidas en la normativa, automáticamente agota la capacidad en todos aquellos que se vean directamente afectados, por ser elementos subyacentes; que la capacidad de acceso debe ser publicada, conocida y consultada por los sujetos, para todos los nudos de la red por ser en estos en los que se realiza finalmente dicha inyección de potencia; que en los casos de explotación radial de la red, si el nudo en que debe inyectarse la potencia no tiene capacidad, los elementos que dependen directamente de ella, a efectos del cálculo de la capacidad de acceso, deben considerarse igualmente sin capacidad, sin que sea preciso el análisis de capacidad de dichos elementos dependientes.

-Entiende que, si en el mapa publicado la capacidad de acceso del nudo es nula, al no poder inyectarse en la misma potencia alguna, carece de sentido que la solicitud de acceso y conexión se fije en elementos subyacentes del mismo. Entenderlo de manera contraria obligaría a los gestores de red a incurrir en innecesarios costes, económicos, materiales y de horas de trabajo en el estudio de capacidades de acceso en elementos que están abocados a la denegación.

En resumen, entiende I-DE que la actuación realizada en nada contradice no solo lo establecido en la normativa vigente sino el propio criterio manifestado por esa CNMC, por lo que solicita a la CNMC que se acuerde desestimar la reclamación planteada declarando ajustada a la normativa la actuación de mi representada.

PÚBLICA

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 24 de noviembre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han recibido alegaciones de los interesados dentro del trámite de audiencia.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

#### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

PÚBLICA

que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la inadmisión de la solicitud de INGNOVA por parte del gestor de la red de distribución.**

El objeto del presente conflicto se limita a determinar si es ajustado o no a Derecho la inadmisión por parte de I-DE REDES de la solicitud de acceso y conexión presentada por INGNOVA.

INGNOVA considera que al haber indicado como punto de conexión una línea de media tensión y no las barras de una subestación, su solicitud no puede ser inadmitida, pues no le es de aplicación lo previsto en el artículo 8.1.d) del Real Decreto 1183/2020.

Por su parte, I-DE REDES alega que, en tanto que la explotación de la red es radial y la línea en la que se pretende conectar subyace a un nudo en el que se ha publicado una capacidad disponible nula ha de inadmitirse la solicitud de acceso y conexión por estar abocada a la correspondiente denegación por falta de capacidad.

Es preciso recordar, en primer término, que el artículo 8 del RD 1183/2020 establece una serie de causas de inadmisión tasadas pues son las únicas que permiten inadmitir una solicitud:

*1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas*

Por tanto, las causas expresadas en el indicado artículo han de interpretarse siempre con carácter restrictivo, sin que sea posible una interpretación extensiva de las mismas, que exceda los términos literales del indicado precepto.

En relación con la causa de inadmisión aplicada a la solicitud, el apartado d) del citado artículo 8.1

*d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto. No podrán ser inadmitidas por esta causa las solicitudes que tengan por objeto la hibridación de una instalación de generación de*

PÚBLICA

*electricidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de este real decreto. En las inadmisiones por falta de capacidad de acceso otorgable para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión*

Según este apartado la causa de inadmisión consiste en presentar una solicitud en un nudo en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto.

En lo que aquí interesa, lo más relevante es que solo se puede inadmitir cuando la solicitud se presenta en una posición (con independencia de si es subestación o línea) en la que se haya publicado previamente que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula.

Es el artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, (en adelante, Circular 1/2021), tras la remisión formulada por el artículo 5.4 del RD 1183/2020, el que desarrolla y establece qué ha de publicarse en las plataformas web. En dicho artículo se establece la obligación de los gestores de las redes de transporte y distribución de publicar la capacidad de acceso disponible, otorgada y en tramitación en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV, quedando excluidas en consecuencia las líneas.

Si la capacidad en una línea no es objeto de publicación, es obvio que no es de aplicación, en principio, la causa de inadmisión del artículo 8.1. d) que solo permite inadmitir aquellas solicitudes presentadas en nudos cuya capacidad publicada otorgable sea nula. La no publicación de la capacidad otorgable impide la afirmación de que sea nula y que tal falta de capacidad sea conocida previamente por los solicitantes, que es la razón última de la inadmisión.

Así lo ha expresado esta Comisión en anteriores resoluciones. En la Resolución de 1 de diciembre de 2022 (expediente CFT/DE/028/22) al tratar de la admisión a trámite de dos solicitudes previas a las del promotor que había planteado el conflicto, se indica que al solicitarse en una línea de la que no se publica la capacidad, la obligación de la distribuidora no era otra que admitirlas a trámite aunque el nudo figurara sin capacidad. Concretamente:

*“Así, dentro del periodo de validez de la publicación de capacidad de la red de distribución de UFD de 29 de noviembre de 2021, en la que se publica una capacidad 0, se presentan dos solicitudes de acceso y conexión, de 10 MW y de 2 MW respectivamente, y las mismas son admitidas a trámite, dado que son*

PÚBLICA

*solicitudes de acceso y conexión en la línea Lastras – Perogordo de 132 kV. Al tratarse de solicitudes de acceso y conexión a una línea, de la cual no se publica su capacidad, el deber de la distribuidora coincide con la manera de proceder que tuvo, admisión a trámite (con fecha de prelación 15/12/2021), y realización del correspondiente estudio individualizado de capacidad”.*

En el mismo sentido, la Resolución de 9 de febrero de 2023 (CFT/DE/111/22) donde otra distribuidora había admitido justamente una solicitud de acceso y conexión exclusivamente por realizarse en una línea en la que no se había publicado si disponía o no de capacidad otorgable.

Estas consideraciones, por tanto, serían suficientes para proceder a la estimación del presente conflicto, pero es preciso analizar brevemente la interpretación teleológica que sostiene I-DE REDES.

En efecto, como ya se ha indicado, I-DE REDES apela finalmente a un argumento de eficacia del tratamiento de las solicitudes. Considera que si el punto de conexión es en una línea subyacente de una subestación en la que la explotación es radial y se ha publicado la inexistencia de capacidad en dicha subestación ha de inadmitirse la solicitud de acceso y conexión.

Esta consideración, además de suponer, como ya se ha aclarado, una interpretación extensiva de la causa de inadmisión en tanto que permitiría inadmitir solicitudes en puntos cuya capacidad no se ha publicado, carece de sentido de conformidad con las propias alegaciones de la distribuidora.

En efecto, I-DE REDES afirma que cuando recibe una solicitud en una línea de este tipo “*verifica que el punto de conexión del anteproyecto depende del nudo indicado en la solicitud*” y que en tanto la explotación de la red es en la mayoría de los casos radial con independencia del mallado de la red, la conclusión que se infiere sin “*mayor esfuerzo*” es que “*en los casos de explotación radial de la red, si el nudo en que debe inyectarse la potencia no tiene capacidad, los elementos que dependen directamente de ella, a efectos del cálculo de la capacidad de acceso, deben considerarse igualmente sin capacidad, sin que sea preciso el análisis de capacidad de dichos elementos dependientes*”.

Pues bien, la propia I-DE REDES reconoce así que, primero, debe “verificar” la relación entre punto de conexión y nudo (en el sentido de subestación) y que, como en la mayoría de los casos (por tanto, tiene que verificar que sea así en el caso concreto), la explotación de la red es radial solo entonces puede concluir que si no hay capacidad en el nudo (léase subestación) no la hay en la posición (línea). Esta alegación pone de manifiesto dos cuestiones muy importantes y decisivas en punto a la resolución del presente conflicto.

En primer lugar, el proceso que conduce a la inadmisión no es automático, sino que requiere de un acto de verificación y comprobación de que la línea es

PÚBLICA

subyacente a una subestación en una red de explotación radial, lo que es incompatible con la propia naturaleza de las causas de inadmisión que no precisan de ningún análisis y, en segundo lugar, la explotación radial no es universal, sino que, como reconoce I-DE REDES se da en la mayoría de los casos, lo que apunta igualmente a una labor de verificación y comprobación.

Esto solo pone de manifiesto algo obvio, a saber, que la explotación radial o mallada de una red no es objeto de publicación y que, por tanto, en contra de lo que sostiene I-DE REDES no se infiere para un solicitante que acude a un mapa de capacidad que la línea en la que pretende conectar es subyacente en explotación radial de una concreta posición de una subestación donde se ha publicado que no hay capacidad, más cuando habitualmente I-DE REDES suele evaluar si hay capacidad por ejemplo en las distintas posiciones que hay en una subestación.

Todo ello apunta a que I-DE REDES sostiene una interpretación específica y ampliada de la causa de inadmisión para las líneas de explotación radial frente a la que sostendría en redes malladas. Tal diferencia no está contemplada en el artículo 8.1 d) porque el mismo solo habla de capacidad otorgable nula en el nudo según los criterios de publicación de la Circular. En tanto que no ha de publicarse ni la capacidad de las líneas ni cómo se gestiona una red (de forma mallada o radial) la interpretación de I-DE REDES debe rechazarse por extender el supuesto de hecho a un caso no contemplado. Ha de indicarse además que es el único gestor de la red que actúa así, aun cuando otros gestores también explotan radialmente su red, lo que está generando una situación objetivamente discriminatoria en la que I-DE REDES debe cesar de inmediato.

Por último, el argumento del coste de recursos de realizar una evaluación de la capacidad individualizada no puede acogerse por dos motivos. En sí mismo no es criterio para extender una causa de inadmisión a un supuesto no contemplado y en segundo lugar y más relevante que la labor de verificación que tiene que hacer I-DE REDES para inadmitir, puede ser suficiente para justificar, en su caso, la correspondiente denegación de acceso sin un estudio pormenorizado como parece apuntar I-DE REDES.

Todo ello conduce a la estimación del presente conflicto, dejando sin efecto la inadmisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO-** Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por INGINOVA

PÚBLICA

HAUMEA, S.L. en relación con la inadmisión de solicitud de acceso para la instalación de generación PSFV CINTIA III de 500 kW de potencia.

**SEGUNDO-** Dejar sin efecto la comunicación por la que se inadmitía solicitud de INGINOVA HAUMEA, S.L., ordenando a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., que la admita a trámite, y tras realizar el correspondiente estudio de capacidad resuelva en tiempo y forma, teniendo en cuenta como la fecha de admisión a trámite a efectos de orden de prelación el 28 de julio de 2023.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

INGNOVA HAUMEA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA